

Néstor Cafferatta

Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de la Nación de Argentina - Profesor del derecho ambiental de la Universidad Nacional de Buenos Aires



Comentario sobre el Principio de Estrasburgo no. 37: obligación de cooperación internacional

KISS-SHELTON señalan que “la obligación de cooperación con otros estados emerge de la misma lógica del derecho internacional y se encuentra reflejada en la abundancia de tratados e instituciones internacionales. En el campo de la protección ambiental, el uso equitativo de los recursos compartidos, tales como los cursos de agua y lagos internacionales dependen fundamentalmente de la cooperación internacional”.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, de 1972, prevé en el art. 24 que “Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”.

En tanto que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, contiene la obligación de cooperación en el principio 7, “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”. Principio 12: “Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevará al crecimiento económico y el desarrollo sostenibles de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental”, y el principio 27: “Los Estados y los pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”.

La cooperación internacional ambiental, se deriva del principio de buena vecindad entre los Estados que mencionan los artículos 74 y 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas.

En este contexto, los Estados deben cooperar entre sí para erradicar la pobreza, como requisito indispensable del desarrollo sostenible (principio 5 de la Declaración de Río

1992), para proteger la integridad del ecosistema de la Tierra (principio 7), para reforzar la creación de capacidades endógenas para lograr el desarrollo sostenible (principio 9) y abordar los problemas de degradación ambiental (principio 12). La defensa del ecosistema, en efecto, obliga hoy a la cooperación global, pues de lo contrario cualquier esfuerzo en tal sentido sería en vano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la Opinión Consultiva No. 23/17, advierte que la obligación de cooperación es una obligación entre Estados. Dentro de esta obligación, el derecho internacional ha precisado los siguientes deberes específicos que son exigibles a los Estados, en materia ambiental, para el cumplimiento de esta obligación: 1) el deber de notificación y 2) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados. A continuación se examinarán estos deberes, así como 3) la posibilidad de intercambio de información que se establece en múltiples instrumentos internacionales en materia ambiental. Asimismo, la CIDH se refiere que en el caso concreto de actividades, proyectos o incidentes que puedan generar daños ambientales significativos transfronterizos, el Estado o los Estados potencialmente afectados requieren de la cooperación del Estado de origen y viceversa, a efectos de adoptar las medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Agrega que el cumplimiento por parte del Estado de origen de su obligación de cooperación es un elemento importante en la evaluación de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas fuera de su territorio que pudiera verse afectadas por actividades realizadas dentro de este.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el art. 26, que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. El Protocolo de San Salvador recurre a la cooperación entre los Estados en varios de sus disposiciones.

Es relevante que la obligación de cooperación ambiental y su carácter consuetudinario han sido reconocidos por tribunales arbitrales (caso Lac Lanoux, Francia v. España, 1957), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia (CIJ, casos relativos a ensayos nucleares, Australia v. Francia, Nueva Zelanda v. Francia, sentencia del 20/12/1974), caso plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay), sentencia 20/04/2010, caso Gabčíkovo- Nagymaros (Hungría Eslovaquia, sentencia del 25/09/1997).

La CIDH considera que los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe (doctrina de la CIJ), para la protección contra daños al medio ambiente. Esta obligación de cooperación tiene especial preeminencia en el caso de recursos compartidos, cuyo aprovechamiento y desarrollo debe ser realizado de una forma equitativa y razonable con los derechos de los demás Estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos. Por su parte, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (caso de la planta MOX (Irlanda v. Reino Unido), orden de medidas provisionales, 03/12/2001) ha determinado que la obligación de cooperación proviene del derecho internacional general y constituye un principio fundamental en la prevención de la contaminación del ambiente marino.

Néstor Cafferatta, julio 2023